

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00031-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Municipio de Soacha y otro

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 15 de junio de 2018.

I. Consideraciones

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 15 de junio de 2018, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio y, por tanto, no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial de 15 de junio de 2018¹, decisión que fue notificada en estrados a las partes, siendo recurrida en apelación el municipio de Soacha y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP.

Así pues, como la notificación del fallo en comento fue surtida en estrados, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 18 de junio de 2018 y, feneció el 29 de junio siguiente.

Con memoriales de 28 y 29 de junio de 2018, el municipio de Soacha y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP presentaron en tiempo y en debida forma la sustentación del recurso de apelación incoado en audiencia inicial de 15 de junio de 2018 contra el fallo de primera instancia, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. Resuelve

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por el municipio de Soacha y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia inicial de 15 de junio de 2018t.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>20 JUN 2018</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaría	

¹ Folios 482-487.